



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Área de Trámite Documentario

11 ABR. 2025

RECIBIDO  
Firma: *[Firma]* Hora: *13:46*

## COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, Ley que propone la creación de la Universidad Nacional de Ballet; iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario Perú Libre a propuesta del congresista Waldemar José Cerrón Rojas.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Tercera Sesión Ordinaria llevada a cabo el 9 de abril de 2025, proponer al Pleno del Congreso de la República la **INHIBICIÓN** del Proyecto de Ley 8280/2023-CR. Votaron a favor los señores congresistas Arriola Tueros, José Alberto; Acuña Peralta, Héctor Segundo; Acuña Peralta, María Grimaneza; Agüero Gutiérrez, María Antonieta; Alva Rojas, Carlos Enrique; Amuruz Dulanto, Yessica Rosselli; Aragón Carreño, Luis Ángel; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Calle Lobatón, Digna; Cordero Jon Tay, Luis Gustavo; Flores Ancachi, Jorge Luis; Paredes Fonseca, Karol Ivett; Pariona Sinche, Alfredo; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Rivas Chacara, Janet Milagros; Sanchez Palomino Roberto Helbert; Torres Salinas, Rosio; Trigozo Reategui, Cheryl; Ugarte Mamani, jhakeline Katy; Zea Choquechambi, Oscar; y Zeta Chunga, Cruz María.

#### 1. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 8280/2023-CR, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 27 de junio de 2024.

El 28 de junio de 2024, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Educación, Juventud y Deporte (primera comisión) y Presupuesto y Cuenta General de la República (segunda comisión).

#### 2. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El Proyecto de Ley 8280/2023-CR, tiene por objeto convertir la Escuela Nacional Superior de Ballet en la "Universidad Nacional de Ballet (UNB)"; contará con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofrece, reconociendo su trayectoria histórica en la formación y difusión de la danza clásica y contemporánea como única institución educativa en el Perú que, hasta la fecha, ofrece formación artística superior en la especialidad, para lo cual presentó un texto normativo con siete artículos, una y una disposición complementaria final, con los siguientes contenidos:

##### **"LEY QUE DENOMINA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BALLET (UNB) A LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLET.**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley.**

*La presente Ley tiene por objeto convertir la Escuela Nacional Superior de Ballet en la "Universidad Nacional de Ballet (UNB)", la cual contará con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofrece.*

##### **Artículo 2. Finalidad de la Ley.**

*La presente ley tiene por finalidad elevar a categoría de Universidad Nacional a la Escuela Nacional*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

*Superior de Ballet, reconociendo su trayectoria histórica en la formación y difusión de la danza clásica y contemporánea como única institución educativa en el Perú que, hasta la fecha, ofrece formación artística superior en la especialidad.*

**Artículo 3. Conversión.**

*Conviértase la Escuela Nacional Superior de Ballet en la "Universidad Nacional de Ballet (UNB)" como la institución de formación académica profesional en ballet y otras disciplinas de la danza clásica.*

**Artículo 4. Plazo de Acondicionamiento.**

*El Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), estará encargado de adecuar el reglamento de la conversión de la Escuela Nacional Superior de Ballet en la "Universidad Nacional de Ballet (UNB)" en un plazo de cinco (05) años, dentro de los parámetros dispuestos por la Ley 30220, Ley Universitaria. La Universidad deberá elaborar su estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno acorde a los estándares de calidad educativa establecidos en la Ley 30220, facultándose la absorción de sus actuales estudiantes en las carreras profesionales y especialidades que actualmente brinda.*

**Artículo 5. Ambientes Institucionales.**

*La "Universidad Nacional de Ballet (UNB)" prestará los servicios educativos con los locales, ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos de la Escuela Nacional Superior de Ballet.*

**Artículo 6. Expedición e Inscripción de Grados y Títulos.**

*La "Universidad Nacional de Ballet (UNB)" seguirá confiriendo el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado en las carreras profesionales y especialidades que ofrece, los cuales serán inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).*

**Artículo 7. Asignación Presupuestal.**

*La "Universidad Nacional de Ballet (UNB)" seguirá funcionando con el presupuesto que recibe actualmente del Estado la Escuela Nacional Superior de Ballet.*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

**UNICA. COMISIÓN ORGANIZADORA**

*La comisión organizadora se regirá conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en el término perentorio de noventa (90) días de aprobada la ley."*

**3. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 30512, Ley de Institutos, Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes
- Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas.

- Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República
- Otras normas y dispositivos de aplicación.

#### 4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

##### 4.1 Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso

De la revisión realizada al Proyecto de Ley 8280/2023-CR, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 en el Reglamento del Congreso de la República, consideramos que cumple con las formalidades de los requisitos de admisibilidad, presenta en su contenido fórmulas legales, exposiciones de motivos, efectos de la vigencia de normas, sus relaciones con el Acuerdo Nacional y sección de análisis costo beneficio.

##### 4.2 Problema que se pretende resolver y objetivos de los proyectos de ley

La propuesta legislativa pretende convertir a la Escuela Nacional Superior de Ballet en la Universidad Nacional de Ballet, por ser considerada la Escuela, una institución educativa líder con reconocimiento nacional e internacional en la formación de docentes e intérpretes de danza clásica y contemporánea. Se enfoca en la difusión, fortalecimiento y consolidación de estas disciplinas en el país, proporcionando títulos profesionales con rango universitario y promoviendo la formación temprana en danza. De esta manera, contribuye al desarrollo artístico y cultural del Perú.

##### 4.3 Análisis técnico

###### 4.3.1 Antecedentes de la universidad pública peruana

En el Perú, la primera universidad creada en 1551 por la Real Cédula firmada por el rey Carlos V, fue la Universidad de Lima, que posteriormente cambio de nombre por Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En 1677 se fundó la Universidad de San Cristóbal de Huamanga, pero que inició su funcionamiento tiempo después, y en 1692 se creó la Universidad San Antonio Abad del Cusco.

A principios de la época Republicana se crearon dos importantes las universidades, de Trujillo (1824) y San Agustín de Arequipa (1827), ambas amparadas por el decreto que habría suscrito el libertador Simón Bolívar.

Al año 1960, en el Perú solo existían 6 universidades públicas; desde entonces el número de universidades de estas casas de estudios han tenido un crecimiento significativo. Hay dos etapas de crecimiento: primera etapa 1960 a 1965 y la segunda 2000 a 2021. A la fecha, el número de universidades públicas se ha visto incrementado en razón de la aprobación de creación de éstas, fundamentalmente en este periodo legislativo 2024-2025.

###### 4.3.2 Educación Universitaria y Constitución Política del Perú

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

La educación universitaria es un factor clave para el logro del pleno desarrollo económico, social, cultural, científico y productivo de una nación. En ella se transmite el conocimiento y se potencia el talento humano, elementos que pueden contribuir a la construcción de una sociedad solidaria. En todas las sociedades, el Estado es el principal responsable de asegurar el acceso y la calidad de las instituciones educativas universitarias.

En la actual Constitución Política del Perú (1993), hay dos artículos vitales sobre la educación y la universidad, que constituyen el marco central para su funcionamiento.

#### **Constitución Política del Perú, 1993**

*"Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.*

*La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.*

*Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

*Artículo 19. Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.*

*Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.*

*La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.*

*Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta."*

#### **4.3.3 La Universidad peruana y sus fines**

En el Perú, la Ley 30220, Ley Universitaria, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política, instituye que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

##### **Ley 30220**

##### **Ley Universitaria**

##### **"Artículo 6. Fines de la universidad**

*La universidad tiene los siguientes fines:*

*Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.*

*Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.*

*Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

*Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho  
y la inclusión social.  
Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación  
intelectual y artística.  
Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.  
Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.  
Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y  
mundial.  
Servir a la comunidad y al desarrollo integral.  
Formar personas libres en una sociedad libre."*

#### 4.3.4 Normatividad sobre creación de universidades

La Ley Universitaria 30220, es su artículo 26, indica que las universidades públicas se crean por ley, además deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y del Ministerio de Educación MINEDU.

##### **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

##### **"Artículo 26. Creación de universidades**

*Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad".*

##### **Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades**

*Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes: Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.*

*Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.*

*Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza. Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad al artículo siguiente."*

En ese mismo cuerpo normativo, se establece que luego de la creación de una universidad pública, por ley, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una Comisión Organizadora integrada por tres académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un miembro en la especialidad que ofrece la universidad (artículo 29).

#### 4.3.5 Creación de la Universidad Nacional de Ballet (UNB).

Fundamentos que se plantea en la exposición de motivos de la presente iniciativa legislativa:

##### **ANTECEDENTES DE LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLE:**

En 1953 mediante Resolución Suprema se crea la Escuela de Bellas Artes de Puno (EBA), y en 1954 se emite la Resolución Ministerial N° 4032, que encomienda al Instituto Americano

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

de Arte de Puno su administración y manejo pedagógico; la Escuela se inauguró el 04 de abril ese mismo año, bajo la Dirección del Maestro José Portugal Catacora, su organización y funcionamiento inició en 1954 en el "Colegio San Carlos" de Puno, con el régimen académico - Sección Artística.

Los orígenes de la Escuela Nacional Superior de Ballet se remontan a la creación del Consejo Nacional de Teatro mediante Decreto Supremo el 19 de diciembre de 1945, que funcionó en coordinación con el Ministerio de Educación Pública para establecer una Escuela Nacional de Arte Lírico y Ballet. Este consejo fue el impulsor inicial de la Escuela Nacional Superior de Ballet y del Ballet Nacional. En 1952, la profesora Kaye Mac Kinnon fue autorizada para formar el cuerpo permanente del Ballet Nacional. En 1967, la Ley N° 16556 creó el Instituto Nacional de Ballet y el Ballet Peruano, con el objetivo de formar profesores, coreógrafos y ejecutantes de danza, además de organizar un cuerpo de ballet permanente. En 1971, el Decreto Ley 18799 estableció el Instituto Nacional de Cultura, del cual dependían las escuelas superiores de educación profesional artística. Al año siguiente, el Decreto Ley 19268 cambió el nombre a Escuela Nacional de Ballet. En 1984, se dispuso que la Escuela Nacional de Ballet se incorporara al Ballet Nacional mediante Decreto Supremo 01-84-ED. A lo largo de los años, varias normativas ajustaron la estructura y dependencia de la escuela. En 2010, la Ley 29630 otorgó a la Escuela Nacional Superior de Ballet la facultad de expedir el grado de Bachiller y los Títulos de Licenciado, equivalentes a los otorgados por las universidades del país. En 2011, la Ley 29696 estableció que la escuela debía cumplir con los requisitos de la Ley Universitaria, consolidando su capacidad para otorgar títulos académicos a nivel universitario. Esta evolución refleja la importancia y el crecimiento de la institución en el panorama educativo y cultural del Perú, consolidándose como un pilar fundamental en la formación de profesionales en el arte de la danza clásica.

#### INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE OTORGAN TÍTULOS CON RANGO UNIVERSITARIO

En el Perú existen 49 instituciones que otorgan el grado de Bachiller y los títulos de Licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley, de las cuales se observa en el ítem 34 a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

*Tabla 1*  
*Instituciones con Rango Universitario (al 8/may/2023)*

| N | DENOMINACIÓN                                                                   | CIUDAD | DEPARTAMENTO | DISPOSITIVO LEGAL | FECHA DEL DISPOSITIVO |
|---|--------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------|-------------------|-----------------------|
| 1 | Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) (*)                                 | Lima   | Lima         | Ley N° 28830      | 12/07/2006            |
| 2 | Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (*)                       | Lima   | Lima         | Ley N° 29292      | 13/12/2008            |
| 3 | Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (*)                | Lima   | Lima         | Ley N° 29292      | 13/12/2008            |
| 4 | Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco (*) (**) | Cusco  | Cusco        | Ley N° 29292      | 13/12/2008            |
| 5 | Conservatorio Nacional de Música (*) (**)                                      | Lima   | Lima         | Ley N° 29292      | 13/12/2008            |
| 6 | Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas (*)                  | Lima   | Lima         | Ley N° 29292      | 13/12/2008            |
| 7 | Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante                                  | Callao | Lima         | Ley N° 29292      | 13/12/2008            |

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

|    | Miguel Grau (*)                                                                                                              |             |              |                         |                       |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|-------------------------|-----------------------|
| 8  | Escuela Naval del Perú (*)                                                                                                   | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| N  | DENOMINACIÓN                                                                                                                 | CIUDAD      | DEPARTAMENTO | DISPOSITIVO LEGAL       | FECHA DEL DISPOSITIVO |
| 9  | Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú (*)                                                                         | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| 10 | Escuela Militar de Chorrillos (*)                                                                                            | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| 11 | Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico (*)                                                                              | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| 12 | Academia Diplomática del Perú (*)                                                                                            | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| 13 | Instituto Científico y Tecnológico del Ejército (ICTE) (*)                                                                   | Lima        | Lima         | Decreto Ley N° 22997    | 23/04/1980            |
| 14 | Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco (*) (***)                                               | Huánuco     | Huánuco      | Ley N° 29458            | 24/11/2009            |
| 15 | Escuela Superior de Formación Artística Pública Áncash (ESFAP-NCASH) (*)                                                     | Huaraz      | Áncash       | Ley N° 29550            | 02/07/2010            |
| 16 | Escuela Superior de Arte Dramático Virgilio Rodríguez Nache (*)                                                              | Trujillo    | La Libertad  | Ley N° 29595            | 08/10/2010            |
| 17 | Escuela Superior de Formación Artística Pública Macedonio de la Torre (*)                                                    | Trujillo    | La Libertad  | Ley N° 29595            | 08/10/2010            |
| 18 | Conservatorio Regional de Música del Norte Público Carlos Valderrama                                                         | Trujillo    | La Libertad  | Ley N° 29595            | 08/10/2010            |
| 19 | Escuela Superior de Música Pública Luis Duncker Lavalle denominado Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle (*) | Arequipa    | Arequipa     | Ley N° 29595            | 08/10/2010            |
| 20 | Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú (*)                                                                      | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| 21 | Escuela Superior de Guerra Naval (*)                                                                                         | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| 22 | Escuela Superior de Guerra Aérea (*)                                                                                         | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| 23 | Escuela Superior de Guerra del Ejército (*)                                                                                  | Lima        | Lima         | Ley N° 29292            | 13/12/2008            |
| 24 | Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro (*)                                                    | Lima        | Lima         | Ley N° 29630            | 10/12/2010            |
| 25 | Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP-PUNO) (*)                                                     | Puno        | Puno         | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 26 | Escuela Superior de Formación Artística Sérvulo Gutiérrez Alarcón de Ica (*)                                                 | Ica         | Ica          | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 27 | Escuela Superior de Música Pública Francisco Pérez Janampa (*)                                                               | Ica         | Ica          | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 28 | Escuela Superior de Formación Artística Pública Felipe Guamán Poma de Ayala de Ayacucho (*)                                  | Ayacucho    | Ayacucho     | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 29 | Escuela Superior de Formación Artística Pública Ernesto López Mindreau (*)                                                   | Chiclayo    | Lambayeque   | Ley N° 29776            | 27/06/2011            |
| 30 | Escuela Superior de Formación Artística Pública Pilcuyo - Ilave de Puno (*)                                                  | El Collao   | Puno         | Ley N° 29776            | 27/06/2011            |
| 31 | Escuela Superior de Formación Artística Pública Condorcunca de Ayacucho (*)                                                  | Ayacucho    | Ayacucho     | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 32 | Escuela Superior de Formación Artística Pública de Juliaca (ESFAP- Juliaca) (*)                                              | Puno        | Puno         | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 33 | Escuela Superior de Formación Artística Conservatorio de Lima Josafat Roel Pineda (*)                                        | Lima        | Lima         | Ley N° 29776            | 27/06/2011            |
| 34 | <b>Escuela Nacional Superior de Ballet (*)</b>                                                                               | <b>Lima</b> | <b>Lima</b>  | <b>Ley N° 29630</b>     | <b>10/12/2010</b>     |
| 35 | Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura (*)                                                                 | Piura       | Piura        | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 36 | Escuela Superior de Música Pública José María Valle Riestra de Piura (*)                                                     | Piura       | Piura        | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 37 | Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Laso de Tacna (*)                                                  | Tacna       | Tacna        | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| 38 | Instituto Superior de Música Pública Leandro Alviña Miranda del Cusco (*)                                                    | Cusco       | Cusco        | Ley N° 29696            | 03/06/2011            |
| N  | DENOMINACIÓN                                                                                                                 | CIUDAD      | DEPARTAMENTO | DISPOSITIVO LEGAL       | FECHA DEL DISPOSITIVO |
| 39 | Escuela de Postgrado Gerens S.A. (**)                                                                                        | Lima        | Lima         | Res. N° 399-2012-CONAFU | 25/07/2012            |
| 40 | Escuela de Postgrado Neumann Business School S.A.C. (**)                                                                     | Tacna       | Tacna        | Res. N° 400-2012-CONAFU | 25/07/2012            |
| 41 | Instituto Superior de Música Pública Acolla-Jauja-                                                                           | Jauja       | Junín        | Ley N° 29776            | 27/07/2011            |

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

|    |                                                                                |           |           |              |            |
|----|--------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|--------------|------------|
|    | Junín (*)                                                                      |           |           |              |            |
| 42 | Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa (*)                      | Arequipa  | Arequipa  | Ley N° 29853 | 14/04/2012 |
| 43 | Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga de Cajamarca (*) | Cajamarca | Cajamarca | Ley N° 30220 | 09/07/2014 |
| 44 | Escuela Superior de Formación Artística del Distrito de San Pedro de Cajas (*) | Tarma     | Junín     | Ley N° 30220 | 09/07/2014 |
| 45 | Facultad de Filosofía Redemptoris Mater (*)                                    | Callao    | Callao    | Ley N° 30220 | 09/07/2014 |
| 46 | Facultad de Teología Redemptoris Mater (*)                                     | Callao    | Callao    | Ley N° 30220 | 09/07/2014 |
| 47 | Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) (*)                          | Lima      | Lima      | Ley N° 30220 | 09/07/2014 |
| 48 | Escuela de Salud Pública del Perú (*)                                          | Lima      | Lima      | Ley N° 29292 | 13/12/2008 |
| 49 | Escuela Nacional de Control                                                    | Lima      | Lima      | Ley N° 27785 | 22/07/2000 |

(\*) Citadas en la Tercera Disposición Complementaria final de la Ley 30220.

(\*\*) Oficio N° 00541-2016-MINEDU/SG

(\*\*\*) Mediante Ley 30597, se cambió de denominación a "Universidad" con fecha 25 de junio de 2017; en proceso de adecuación.

FUENTE: Elaboración propia a partir de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220

#### SITUACIÓN ACTUAL DE LA ESCUELA.

A lo largo del tiempo, la Escuela Nacional Superior de Ballet ha contado con la contribución de destacados maestros nacionales e internacionales en sus niveles de Formación Artística Temprana (FAT) y Formación Artística Superior (FAS). El entusiasmo y dedicación de sus directores, la excelencia de su cuerpo docente y la disciplina de sus alumnos han preparado a la institución para enfrentar grandes retos en el repertorio clásico y contemporáneo, resultando en la formación de profesionales que integran prestigiosas compañías y elencos a nivel mundial'. Actualmente, la escuela es miembro de una Red Internacional de Escuelas de Ballet, lo que le ha permitido participar, tanto como anfitriona y visitante, en diversos certámenes y festivales internacionales de danza. Esto ha sido un aporte significativo para el desarrollo, la difusión y la elevación del nivel competitivo de la danza en Perú.

La visión de la escuela es convertirse en una institución educativa líder con reconocimiento nacional e internacional en la formación de docentes e intérpretes de danza clásica y contemporánea. Se enfoca en la difusión, fortalecimiento y consolidación de estas disciplinas en el país, proporcionando títulos profesionales con rango universitario y promoviendo la formación temprana en danza. De esta manera, contribuye al desarrollo artístico y cultural del Perú.

Es por ello, que la fundamentación sobre la necesidad de implementar la propuesta legislativa "Ley que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet, resultaría factible.

Al respecto, se debe aclarar que se advierte que Universidad Nacional de Ballet (UNB) se financiará con el presupuesto que el Estado asigna a la Escuela Nacional Superior de Ballet, por ende, al no requerirse presupuestos adicionales a los ya asignados a dicha escuela, la misma que propugna la conversión en universidad, no hay materia presupuestal para analizar por parte de la CPCGR.

## 5. OPINIONES

### 5.3.1 Opiniones solicitadas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

- a) Oficio 02108-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR, remitido a la Escuela Nacional Superior de Ballet - ENB, el 01.JUL.2024.
- b) Oficio 02109-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR, remitido al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, el 01.JUL.2024.
- c) Oficio 02110-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR, remitido al Ministerio de Educación – MINEDU, el 01.JUL.2024.
- d) Oficio 02111-2023-2024-CPCGR-JEJO-CR, remitido a la Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, el 01.JUL.2024

### 5.3.2 Opiniones recibidas

- a) Oficio 0609-2024-SUNEDU-DS de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, el 13.AGO.2024
- b) Oficio 1693-2024-EF-10.1, del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, recibido el 22.JUL.2024
- b) Oficio 0130-2024-ENB, de la Escuela Nacional Superior de Ballet - ENB, el 07.AGO.2024.

Opinión de SUNEDU sobre la iniciativa legislativa, (Con comentarios de la CPCGR).

La SUNEDU, adjunta su Informe N° 00757-2024-SUNEDU-SG-OAJ, señalando lo siguiente:

[...]

#### 4. Análisis:

##### ***Sobre las competencias otorgadas a la SUNEDU:***

- 4.1. *La competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales. En esa línea el numeral 1 del artículo 72 del TUO de la LPAG establece que: "las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)". De esta manera, se puede concluir que la competencia nace de una norma, la cual determina el ámbito de actuación y/o funciones que pueden realizar las diferentes entidades.*
- 4.2. *En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 13 establece que la Sunedu es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan con las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC), para autorizar su funcionamiento.*
- 4.3. *En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de competencia de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales; así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo.*
- 4.4. *Como se advierte, en el artículo 15 de la Ley Universitaria se desarrolla las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, que señala que la entidad también podrá desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.*
- 4.5. *De esta manera, se aprecia que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las CBC de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación superior*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

universitaria.

- 4.6. Atendiendo a ello, corresponde precisar que, dentro de las funciones atribuidas a la Sunedu en la Ley Universitaria y en su ROF, no se advierte alguna que habilite a esta Superintendencia a participar en la creación o transformación de una escuela a una universidad pública. Sin perjuicio de ello, considerando que, la Sunedu será responsable de verificar que las universidades creadas cumplan con las condiciones básicas de calidad para autorizar su funcionamiento; corresponde emitir opinión, a fin de tener en cuenta algunos aspectos vinculados a dicha competencia.

**Sobre la creación de una universidad pública en el marco de la Constitución Política y de la Ley Universitaria**

- 4.7. Respecto al fundamento constitucional y legal de la creación de universidades públicas cabe recordar que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (en adelante, CPP) establece que las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas, y señala que la ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.
- 4.8. Asimismo, la disposición constitucional antes citada es desarrollada en la Ley Universitaria. En el caso de las universidades públicas, el artículo 26 de la mencionada norma determina que estas se crean mediante ley. Además de ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 26 y el artículo 27 del mismo cuerpo normativo:
- Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica previa favorable del Ministerio de Educación (en adelante, el Minedu) y del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.
  - Los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, deben cumplir los siguientes requisitos básicos: (i) garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria; (ii) vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral; y, (iii) demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.
- 4.9. En esa línea, y en los términos del artículo 27 de la Ley Universitaria, los referidos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la Sunedu.
- 4.10 A partir de lo anterior, se advierte, entre otras cosas, que las entidades públicas competentes para emitir opinión técnica favorable sobre los proyectos de ley de creación de universidades públicas son el Minedu y el MEF. Por su parte, la Sunedu se encarga de verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (CBC) por parte de las universidades con posterioridad a su creación.
- 4.11 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Universitaria, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Minedu constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que tienen a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno. Además, se precisa que el proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

(...)

**Sobre el contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos**

(...)

4.22. Respecto a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, en esta sección se desarrollan aspectos vinculados con los fundamentos constitucionales de la propuesta, contexto, y otros, entre los cuales, cabe citar algunas precisiones realizadas por el legislador:

- La conversión de la Escuela Nacional Superior de Ballet (ENSB) a la Universidad Nacional de Ballet (UNB) se fundamenta por la necesidad de elevar el reconocimiento académico y profesional de una institución que ha sido fundamental en la formación de bailarines y docentes de danza clásica en Perú. En ese sentido, la Universidad Nacional de Ballet (UNB) no solo permitirá ampliar la oferta educativa y mejorar la calidad de la formación artística, sino que también contribuirá significativamente al desarrollo cultural del país.
- La UNB permitirá que se desarrolle la investigación en un nivel mayor, generando nuevos conocimientos en danza y artes escénicas y contribuyendo al desarrollo cultural del país. Esta iniciativa será apoyada por recursos institucionales y colaboraciones con otras entidades, asegurando la calidad y relevancia de los proyectos investigativos.
- La Universidad Nacional de Ballet (UNB) continuará operando con el presupuesto actual asignado a la Escuela Nacional Superior de Ballet por el Estado. Esto incluye el ejercicio presupuestal de la institución, garantizando que los recursos necesarios para su funcionamiento sean mantenidos sin requerir asignaciones adicionales.

4.23 De otro lado, respecto a los efectos de la vigencia de la norma, en el Proyecto de Ley se establece que la iniciativa legislativa se alinea con lo dispuesto en el capítulo I sobre Derechos fundamentales de la persona y en el artículo 2 inciso 8 de la Constitución Política del Perú.

4.24 Finalmente, en cuanto al análisis costo - beneficio, la propuesta señala que no implicaría un gasto adicional significativo para el Estado. Ello, considerando, a su vez que, la Escuela cuenta con un presupuesto asignado como unidad ejecutora dentro del pliego del Ministerio de Educación.

(...)

**Sobre el cambio de régimen de la Escuela**

4.25 Conforme se ha desarrollado en líneas previas, el objeto del Proyecto de Ley, en términos generales, es convertir a la Escuela Nacional de Ballet en la Universidad Nacional de Ballet.

4.26 En esta línea, que cabe tener en cuenta que, nuestro ordenamiento actual no establece un marco legal que disponga un procedimiento para reconocer a una escuela como universidad; sin embargo, como se desprende del objeto de la propuesta, de darse este reconocimiento, ello conllevaría a la constitución de una nueva universidad dentro del territorio nacional.

4.27 Este cambio resultaría sustantivo, pues, sin desmedro de la denominación que se brinde a la institución creada; el cambio de denominación de la referida institución conllevaría a un cambio de régimen educativo y, con ello, la incorporación de una Escuela Superior al sistema universitario.

4.28 Atendiendo a ello, se recomienda tener en cuenta que, de aprobarse el Proyecto de ley, y con ello, la transformación de la referida Escuela; corresponderá a la misma, adecuar su estructura, organización, programas, entre otros aspectos, a los alcances de la Ley Universitaria que, entre otras disposiciones, desarrolla el procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas, los requisitos mínimos para el ejercicio de sus docentes y los requisitos mínimos para la obtención de sus grados y títulos. Sobre ello, se recomienda considerar lo señalado en el numeral 4.7 al 4.13 del presente informe.

*Sobre el régimen de las Escuelas y la expedición e inscripción de sus grados y títulos*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

- 4.29 El artículo 49 de la Ley N° 28044, *Ley General de Educación*, define a la Educación Superior como la segunda etapa del Sistema Educativo, que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología. Dentro de esta segunda etapa confluyen, a su vez, las universidades, institutos, escuelas y otros centros que imparten educación superior, los cuales se desenvuelven bajo un régimen público o privado y se rigen por sus Estatutos y su Ley específica.
- 4.30 En efecto, así, por ejemplo, las Escuelas de Educación Superior (en adelante, EES), que se rigen por la Ley N° 30512, *Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes* (en adelante, *Ley de Institutos y Escuelas*), se definen<sup>8</sup> como aquellas instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada.
- 4.31 Por otro lado, las universidades que, de acuerdo a su marco normativo, la Ley Universitaria, constituyen comunidades académicas orientadas a la investigación y a la docencia que brinda una formación humanística, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.
- 4.32 De esta manera, como se logra identificar, los institutos, las escuelas de educación superior y las universidades, forman parte de esta segunda etapa del sistema educativo, y cada una de estas instituciones se desarrollan bajo finalidades y características distintas, en tanto, su proyección, podría estar enfocado en un aspecto más académico o práctico.
- 4.33 Atendiendo a ello, respecto al artículo 2 del Proyecto de Ley que señala que la finalidad de la citada Ley es "elevar la categoría de universidad nacional a la escuela (...)", cabe señalar que, lo referido no sería un término preciso, en tanto, como se ha señalado, si bien las universidades y las escuelas mantienen características particulares en la formación que ofrecen, ambas pertenecen a la segunda etapa del sistema, por tanto, no correspondería considerar una categoría mayor o menor entre ambas.
- 4.34 De otro lado, respecto a lo expuesto en el artículo 6 del Proyecto de Ley sobre "expedición e inscripción de grados y títulos", lo señalado si bien se condice con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria que, respecto a las instituciones y escuelas de educación superior listadas en la referida disposición, establece que, otorgan en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciados respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país; no se debe dejar de considerar, que los grados académicos y, por ende, los títulos profesionales, responden a un programa académico, el cual es diseñado en alineación a las necesidades de aprendizaje, de acuerdo a cada institución y en atención a los fines de cada régimen .
- 4.35 En ese sentido, considerando el tenor del referido artículo, se recomienda tener en cuenta que, los grados y títulos que se puedan emitir, posterior a la transformación de la Escuela a Universidad, deberán responder al diseño del programa académico brindado, es decir, no correspondería que los grados de bachiller y/o títulos profesionales otorgados por la Universidad, respondan a programa académico diseñado en el marco del régimen de una Escuela profesional.
- (...)

#### **Sobre el financiamiento de las universidades públicas**

- 4.40 De otro lado, de acuerdo con el artículo 7 del Proyecto de Ley, "la Universidad Nacional de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

*Ballet (UNB) seguirá funcionando con el presupuesto que recibe actualmente del Estado la Escuela Nacional de Ballet".*

4.41 *Sobre el particular, cabe citar la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2015, a través del cual, se dispuso a la Escuela de Ballet como una unidad ejecutora<sup>12</sup> del Ministerio de Educación. De este modo, se desprende que, para efectos presupuestales, en el marco del régimen actual de la Escuela, esta depende del Ministerio de Educación.*

4.42 *Ahora bien, como se ha desarrollado en párrafos anteriores, la finalidad del Proyecto de Ley, amerita un cambio de régimen de la Escuela y, por tanto, que la universidad por crearse se alinee a las disposiciones de la Ley Universitaria, entre ellas, lo relacionado con el sistema de presupuesto y de control de las universidades públicas.*

(...)

## **5. Conclusión y recomendación**

5.1. *El "Proyecto de Ley N° 8280/2023-CR, Ley que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet", conforme a lo desarrollado en el presente informe, presenta aspectos que deben ser analizados por el legislador para determinar la viabilidad y pertinencia de la propuesta planteada.*

[...]

En lo expresado por SUNEDU, a pesar de indicar no tener competencia para pronunciarse sobre la propuesta legislativa, destaca los aspectos positivos que favorecerían su aprobación y recomendaciones a tenerse en cuenta.

**Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF sobre la iniciativa legislativa, (Con comentarios de la CPCGR).**

El MEF, adjunta su INFORME N° 0540-2024-EF/50.04, señalando lo siguiente:

[...]

## **II. ANÁLISIS:**

2.3.1 *En el Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos de la propuesta normativa señala: "(...) convertir la Escuela Nacional Superior de Ballet en la Universidad Nacional de Ballet (UNB) no implicará un gasto adicional significativo para el Estado. Actualmente, la escuela cuenta con un presupuesto asignado como Unidad Ejecutora dentro del pliego del Ministerio de Educación (MINEDU), lo que asegura su funcionamiento continuo bajo el mismo financiamiento (...)"*; sin embargo, no cuenta con un análisis costo beneficio debidamente cuantificado que evidencie dicha afirmación, indicando los costos de su implementación y demostrando que existen recursos suficientes para su financiamiento, en el presente años fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

2.3.2 *Asimismo, el Proyecto de Ley establece un cambio de escuela nacional superior a universidad; es decir, se estaría creando una nueva universidad, en vista de ello, es menester indicar que dicha creación conlleva gastos para que se cumpla con los fines (como lo señala el artículo 2 del Proyecto de Ley), previsión económica y financiera compatible con la oferta académica*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

*planteada (formación académica profesional planteada en el artículo 3 del Proyecto de Ley), la disponibilidad de personal docente calificado, personal administrativo, pagos de servicios básicos y demás gastos para su implementación y funcionamiento. Estos gastos implican una demanda adicional de recursos al Tesoro Público los cuales no se encuentran previstos. Además, de aprobarse el Proyecto de Ley, se debe considerar que los costos que conlleve su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha determinado el costo de implementación de la medida.*

*2.3.3 En atención a lo señalado se observa que la propuesta normativa vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria (...) de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público (...), que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal. Igualmente, la propuesta normativa vulnera el Principio de Equilibrio Fiscal el cual resalta la preservación de la sostenibilidad y responsabilidad fiscal.*

*2.3.4 De otro lado, se debe señalar que lo dispuesto en el artículo 7 del Proyecto de Ley referido a la Asignación Presupuestal; no es técnicamente viable, debido a que su aplicación conllevará a una asignación predeterminada de recursos en el Presupuesto del Sector Público, así como la priorización de acciones que conllevan gasto vulnerando la facultad del Titular de conducir el presupuesto institucional de las entidades involucradas, así como de priorizar el gasto en función al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales establecidos en el Plan Estratégico Institucional, las Leyes Anuales de Presupuesto y la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 77 del Decreto Legislativo N° 1440*

*(...)*

*2.3.6. Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 26 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, precisa que "(...) Los proyectos de ley de creación de universidades públicas debe contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad", lo que no se evidencia en la Exposición de Motivos de la iniciativa congresal.*

### III. CONCLUSIONES:

*(...)*

*3.1 El proyecto de norma contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*

*3.2 No cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

*del Sector Público para el Año Fiscal 2024.*

- 3.3 *La implementación de la creación y funcionamiento de la universidad propuesta implicará un gasto permanente que compromete la sostenibilidad fiscal a largo plazo, vulnerándose el Principio de Equilibrio Fiscal.*
- 3.4 *La propuesta normativa no es técnicamente viable debido a que la aplicación de lo señalado en el artículo 7 del Proyecto de Ley conllevará a una asignación predeterminada de recursos en el Presupuesto del Sector Público, asimismo se opone a la facultad de priorización que tiene el Titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas.*
- 3.5 *Contraviene la prohibición de iniciativa de gasto congresal contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.*
- 3.6 *No se evidencia en la Exposición de Motivos que se cuenta con las opiniones técnicas favorables previas a la propuesta legislativa, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.*

Con relación a lo comentado por el MEF, sobre la propuesta legislativa, la CPCGR aclara que dicho PL 8280 indica que no requerirá presupuesto adicional al establecido para la "Universidad Nacional de Ballet", por ende, se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. La asignación presupuestal de recursos ya se encuentra predeterminada en el Presupuesto del Sector Público no afectando la Ley de Equilibrio Presupuestal al no requerir presupuestos adicionales. Finalmente, las opiniones necesarias para dictaminar sobre la materia tratada, netamente en educación, competen a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

**Opinión de la Escuela Nacional Superior de Ballet, sobre la iniciativa legislativa, (Con comentarios de la CPCGR).**

La Escuela Nacional Superior de Ballet - ENSB, señala lo siguiente:

[...]

*LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLETS - ENSB, en sus 57 años de vida institucional refuerza constantemente su compromiso con el desarrollo cultural y educativo de nuestro país, lo cual no sólo se logra con la calidad académica, sino también con la búsqueda por mejorar sus instalaciones nuestra infraestructura es propia de 2,480 m2, en el distrito de Surquillo, de los cuales 762m2 están contruidos en su primera etapa.*

*LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLETS - ENSB, se erige como la única institución pública a nivel nacional en la enseñanza y practica de Danza Clásica con rango universitario, por el cual otorgamos grados y títulos a nombre de la nación debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior SUNEDU; siendo esto el aporte más significativo para el desarrollo, la difusión y la elevación del nivel competitivo de la Danza en general en el Perú.*

*LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLETS - ENSB, En relación al proceso de integración y adecuación al sistema universitario nacional y el correspondiente proceso de licenciamiento institucional es de pleno conocimiento del Consejo Directivo de nuestra institución quienes desde el primer momento que se toma conocimiento han manifestado su pleno apoyo y respaldo al proyecto de Ley.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

*En ese sentido, es necesario enfatizar que, dentro de nuestra estructura orgánica, la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN Y CREACIÓN (DIC), cuenta con ejes de trabajo que promueven e incentivan la investigación académica y artística, así como la edición y producción anual de nuestra revista "CORPUS"; Pilares esenciales para el desarrollo de nuestros alumnos a través del conocimiento dogmático, a fin de que se sienten bases del desarrollo del arte nacional e internacional a través de la práctica y la enseñanza de la danza.*

*La ESCUELA NACIONAL SUPERIOR DE BALLE - ENSB, como Unidad Ejecutora UE122 del pliego 010, del Ministerio de Educación, señala que dentro del proyecto de ley de conversión como universidad no genera actualmente gasto adicional al erario nacional, de igual forma la posterior adecuación a los requisitos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNEDU para la obtención del licenciamiento institucional estas se realizarán de forma gradual y escalonada.*

*Finalmente, a lo largo de los últimos años nuestro capital humano de alumnos y egresados se encuentran ávidos de que su alma mater sea honrada con la denominación de universidad lo que representará un gran orgullo para toda nuestra comunidad estudiantil, y un motivo para la promoción y captación de más postulantes a nivel nacional.*

[...]

La Escuela Nacional de Ballet - ENSB, se pronuncia a favor de la creación, declarándola viable. Al respecto, se debe aclarar que se advierte que la Universidad Nacional de Ballet" se financiará con el presupuesto que el Estado asigna a la Escuela Nacional Superior de Ballet, por ende, al no requerirse presupuestos adicionales a los ya asignados a dicha escuela, la misma que propugna la conversión en universidad, no hay materia presupuestal para analizar por parte de la CPCGR.

#### Opinión del MINEDU sobre la iniciativa legislativa:

| Proyecto de Ley                                                                                | Opinión del MINEDU             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Proyecto de Ley 8280/2023-CR, Ley que propone la creación de la Universidad Nacional de Ballet | NO Emitió <del>respuesta</del> |

Fuente: Elaboración propia de Asesoría de la Comisión.

#### 5.3.2 Criterios adoptados para el estudio y evaluación de la propuesta

Un análisis exhaustivo y especializado de los proyectos de ley, desde la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, pasa por evaluar los siguientes aspectos:

- Si las propuestas legislativas están acordes con los principios de separación de Poderes, consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política.
- Si las propuestas legislativas son de índole presupuestal y están acorde con el numeral 17 del artículo 118 de la Constitución Política, que establece que le corresponde al Poder Ejecutivo el manejo de la hacienda pública.
- Si las propuestas legislativas, están acordes con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, referidos a la iniciativa de gasto.
- Si a partir de las fórmulas legales de las proposiciones legislativas, cabe la posibilidad de plantear un texto sustitutorio, que recoja algunas propuestas acordes a los objetivos de los proyectos de ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

Sin embargo, prerequisite para iniciar con el estudio y dictamen de la proposición legislativa es definir:

- Si la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencias y especialidad para pronunciarse y dictaminar, en los términos señalados en los proyectos de ley.
- Si las proposiciones legislativas, se encuentra dentro de sus competencias y especialidad, entonces se procede a la evaluación y dictamen, de lo contrario se inhibe.

### 5.3.3 Competencias de las comisiones ordinarias del Congreso de la República

Para exponer este fundamento nos remitimos al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual menciona de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

**"Reglamento del Congreso de la República**

**Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...) "** (El subrayado es nuestro).

Asimismo, cabe mencionar que las propuestas legislativas son decretadas a las comisiones ordinarias por el Oficial Mayor del Congreso, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la pertinencia del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

**"Envío a Comisiones y Estudio**

**Artículo 77. Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. [...]. En la remisión de las proposiciones o Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...) "** (El subrayado es nuestro).

Dentro de este orden de disposiciones, y de conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones ordinarias son las encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la Agenda del Congreso, con prioridad en las funciones legislativas y de fiscalización.

El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo, propone el número de comisiones ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

A la fecha, el Congreso de la República tiene conformadas 24 comisiones ordinarias, las que a continuación se presentan:

|                                                                                                    |                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1. Agraria.                                                                                        | 12. Fiscalización y Contraloría.                                     |
| 2. Ciencia, Innovación y Tecnología.                                                               | 13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad.                    |
| 3. Comercio Exterior y Turismo.                                                                    | 14. Inteligencia.                                                    |
| 4. Constitución y Reglamento.                                                                      | 15. Justicia y Derechos Humanos.                                     |
| 5. Cultura y Patrimonio Cultural.                                                                  | 16. Mujer y Familia.                                                 |
| 6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.                      | 17. Presupuesto y Cuenta General de la República.                    |
| 7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.              | 18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.              |
| 8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado. | 19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. |
| 9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.                                            | 20. Relaciones Exteriores.                                           |
| 10. Educación, Juventud y Deporte.                                                                 | 21. Salud y Población.                                               |
| 11. Energía y Minas.                                                                               | 22. Trabajo y Seguridad Social.                                      |
|                                                                                                    | 23. Transportes y Comunicaciones.                                    |
|                                                                                                    | 24. Vivienda y Construcción.                                         |

De todo lo señalado en los párrafos anteriores, y de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso, las comisiones ordinarias son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio, el dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento en concordancia con su especialidad o la materia. En ese mismo, sentido el artículo 77 del mencionado reglamento, señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

#### 5.3.4. Competencias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República establece en el literal a) del artículo 6, que son funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión es el de revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios y de la Cuenta General de la República, tal como aparece en el literal a) del artículo 6, se menciona:

***"Artículo 6, De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión***

*a) Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestario; y de la Cuenta General que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.*

*b) Evaluar, controlar y fiscalizar la ejecución física, financiera y de gasto público de todas las entidades del Sector Público.*

*(...)"*

Por esta razón, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, por especialidad, siempre es la encargada de legislar lo que corresponde al gasto público, es decir las propuestas con incidencia en el presupuesto del gasto del sector público y temas relacionados con la Cuenta

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

#### General de la República.

Es decir, tiene competencia y especialidad para dictaminar en lo que concierne exclusivamente al presupuesto público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y tengan incidencia directa en la ejecución del presupuesto público. También se pronuncia sobre proyectos de ley referidos a la Administración Financiera del Estado.

Se pronuncia igualmente en aspectos relacionados con evaluar, controlar y fiscalizar la ejecución física, financiera y de gasto público de todas las entidades del Sector Público.

Es de comentar que constituye también competencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte; con un breve análisis que se desarrolla en el numeral siguiente.

Al respecto, se debe aclarar que se advierte que la Universidad Nacional de Ballet se financiará con el presupuesto que el Estado asigna a la Escuela Nacional Superior de Ballet, por ende, al no requerirse presupuestos adicionales a los ya asignados a dicha escuela, que propugna la conversión en universidad, no hay materia presupuestal para analizar por parte de la CPCGR.

Finalmente comentar, que, al tratar un tema netamente educativo, como es la creación de una Universidad, constituye competencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte; con un breve análisis que se desarrolla en el numeral siguiente.

#### 5.3.5 Competencias de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

En el Plan de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, en su presentación señala que:

*"La comisión proyecta construir un espacio de naturaleza política y técnica conjuntamente con los actores directos del sistema educativo nacional, procurando fortalecer la institucionalidad de la educación pública y privada, en todos los niveles de la educación formal y en sus diferentes modalidades y programas, que conduzca a la priorización y debate de iniciativas legislativas".*

Asimismo, en ese documento se hace referencia señala *"Realizar la gestión del proceso legislativo, el control político y la representación parlamentaria en el ámbito de los sectores educación, juventud y deporte de manera efectiva, buscando contribuir, desde el capital humano a través de la educación, el desarrollo socioeconómico sostenible del país"*, entre otros objetivos y lineamientos de trabajo.

#### **PLAN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE**

##### **"LINEAMIENTOS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA"**

*Potenciar una legislación que desarrolle el Plan Nacional de Educación al 2020 que busca mejorar la calidad de la educación y fomentar el desarrollo de habilidades y competencias en los estudiantes.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

*Para dicho fin se pretende abordar lo siguiente:*

**1. Legislar para el desarrollo científico y tecnológico de la educación nacional**

*(...). Aquí hay algunas áreas claves que podrían abordarse en la legislación para lograr este objetivo:*

- Planes curriculares actualizados
- Formación docente
- Acceso a recursos tecnológicos
- Laboratorios y espacios de aprendizaje
- Investigación en educación
- Alianzas público-privadas
- Inclusión digital
- Evaluación basada en competencias
- Promoción de vocaciones STEM
- Flexibilidad y adaptabilidad

*(...)*

**2. Legislar para potenciar el Programa Nacional de Alimentación Escolar.**

*(...)*

**3. Ordenar la legislación sobre los programas de Beca18 e integrales, incrementando el % de beneficiarios en las Universidades Públicas.**

*Para abordar aspectos dentro de la función legislativa, será necesario desarrollar:*

- Investigación y Análisis
- Evaluación de Necesidades.
- Diseño de Políticas
- Consulta con Expertos
- Participación Pública
- Presentación de Propuestas Legislativas
- Implementación y Monitoreo.

**4. Legislar para acortar las brechas y desigualdades en el acceso a la educación digital y la mejora de la infraestructura educativa.**

*(...)*

*Será importante abordar, principalmente, los siguientes aspectos:*

- Acceso a la conectividad y dispositivos
- Contenido educativo digital
- Formación docente en tecnología
- Inclusión digital
- Infraestructura física de las escuelas
  - Inversión en investigación y desarrollo tecnológico
- Evaluación y seguimiento
- Participación de la comunidad
- Enfoque en zonas marginadas
- Asociaciones público-privadas

**5. La educación Superior tecnológica, es fundamental para potenciar la matriz económica productiva del país.**

*(...)*

*Absolutamente, la educación superior tecnológica desempeña un papel crucial en el desarrollo y potenciación de la matriz económico-productiva de un país. Aquí hay algunas razones por las cuales es fundamental:*

- Formación Especializada
- Innovación
- Vinculación con la Industria
- Competitividad Global
- Diversificación Económica

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

- Empleabilidad
- Investigación y Desarrollo
- Desarrollo Regional.

**6. Legislar para optimizar calidad de enseñanza y excelencia académica e investigativa de la Educación Universitaria Peruana**

*A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31520, ya no es posible retirar del sistema universitario a universidades que no cumplan con las condiciones básicas de calidad debido a que Sunedu ha perdido la función de licenciar carreras y programas profesionales.*

*Datos de la Sunedu, el ingreso de docentes con posgrado se incrementó de 63.6 %, en 2010; a 81.7 % en 2021; y el gasto público real en investigación universitaria subió de S/ 54.3 millones, en 2014; a S/ 77.3 millones, en 2022; mientras que el número de universidades peruanas ubicadas en el QS Ranking, que evalúa la calidad de la enseñanza universitaria, pasó de tres a nueve en los últimos años.*

*La labor de la comisión será importante para continuar con las reformas con el fin de optimizar la educación en el país, para ello, será trascendental abordar:*

- Estándares de Calidad
- Evaluación Periódica
- Inversión en Investigación
- Docentes Calificados
- Currículo Actualizado
- Vinculación con la Industria
- Promoción de la Investigación
- Transparencia y Rendición de Cuentas en el marco de la Autonomía Universitaria.
- Acceso Equitativo
- Sanciones y penalidades por Incumplimiento."

Por lo establecido en el Plan de Trabajo señalado, discurrimos que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, es la comisión especializada para pronunciarse sobre temas de creación de universidades públicas.

## 6. BALANCE GENERAL

Las iniciativas legislativas o proyectos de ley son decretados a las 24 Comisiones Ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el "criterio de especialización", para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Las comisiones ordinarias son grupos de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete "el estudio y dictamen de los proyectos de ley" y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su "especialidad o la materia".

La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al Presupuesto Público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución. Asimismo, le corresponde legislar sobre la Cuenta General de la República e iniciativas que tienen que ver con la rendición de cuentas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.

El propósito principal de la iniciativa legislativa PL 8280/2023 - CR, es la creación de la **Universidad Nacional de Ballet**, a partir de la conversión de **la Escuela Nacional Superior de Ballet**.

Al revisar la fórmula legal y la exposición de motivos del proyecto en estudio, se observa que si bien no se expone el desarrollo de los recursos necesarios para la gestión, implementación de la infraestructura y su funcionamiento, se realizarán sobre la base de la infraestructura, organización, y demás aspectos plenamente establecidos y asignados a **la Escuela Nacional Superior de Ballet**, conforme al artículo 7 "Asignación Presupuestal" que indica que la "Universidad Nacional de Ballet (UNB)" seguirá funcionando con el presupuesto que recibe actualmente del Estado la Escuela Nacional Superior de Ballet.

Al respecto, al no requerirse presupuestos adicionales a los ya asignados a dicha escuela, la misma que propugna la conversión en universidad, no hay materia presupuestal para analizar por parte de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República; dados que no afectan la Ley de Equilibrio Presupuestal, ni requiere endeudamiento.

Consideramos también que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, por lo establecido en su Plan de Trabajo, es la comisión especializada en pronunciarse sobre temas de educación.

Asimismo, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto se transcribe a continuación, concluye que no tiene competencia para pronunciarse sobre las iniciativas legislativas materia de estudio.

**"Artículo 70**

*Los dictámenes pueden concluir [...]*

*c) En la Recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición [...]"*

**7. CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **INHIBICIÓN** del Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que proponen la creación de la Universidad Nacional de Ballet, por no tener competencia sobre la materia; sin que ello constituya un pronunciamiento sobre la viabilidad o inviabilidad de la propuesta.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 09 abril de 2025.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA Maria  
Grimaneza FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/04/2025 10:16:44-0500



Firmado digitalmente por:  
CAMONES SORIANO Lady  
Mercedes FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/04/2025 16:51:27-0500



Firmado digitalmente por:  
ARRIOLA TUEROS Jose  
Alberto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/04/2025 15:28:05-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Presidenta

Comisión de Presupuesto y Cuenta  
General de la República



Firmado digitalmente por:  
ALVA ROJAS Carlos Enrique  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/04/2025 18:04:18-0500



Firmado digitalmente por:  
SANCHEZ PALOMINO Roberto  
Helbert FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/04/2025 16:10:36-0500



Firmado digitalmente por:  
REVILLA VILLANUEVA Cesar  
Ivanuel FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 09:21:44-0500

JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS

Vicepresidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta  
General de la República

CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA

Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta  
General de la República



Firmado digitalmente por:  
FLORES ANCACHI Jorge Luis  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/04/2025 20:40:04-0500



Firmado digitalmente por:  
AGÜERO GUTIERREZ Iviana  
Antonietta FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 10:48:07-0500



Firmado digitalmente por:  
QUISPE MAMANI Wilson  
Rusbel FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 15:50:33-0500



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA Segundo  
Hector FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 10:15:58-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES FONSECA Karol  
Ivett FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 14:09:25-0500



Firmado digitalmente por:  
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 16:47:31-0500



Firmado digitalmente por:  
AMURUZ DULANTO Yessica  
Rosselli FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 12:15:35-0500



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 12:30:49-0500



Firmado digitalmente por:  
TRIGOZO REATEGUI Cheryl  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 19:07:17-0500



Firmado digitalmente por:  
CORDERO JON TAY Luis  
Gustavo FAU 20161749126 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 15:00:11-0500



Firmado digitalmente por:  
PARIONA SINCHE Alfredo  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 18:11:49-0500



Firmado digitalmente por:  
ZETA CHUNGA Cruz Maria  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 15:25:00-0500



Firmado digitalmente por:  
TORRES SALINAS Rosio FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 13:03:09-0500



Firmado digitalmente por:  
UGARTE MAMANI Jhakeline  
Katy FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/04/2025 18:19:28-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.



Firmado digitalmente por:  
RIVAS CHACARA Janet  
Milagros FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/04/2025 17:00:10-0500



Firmado digitalmente por:  
CALLE LOBATON Digna FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/04/2025 16:36:31-0500



Firmado digitalmente por:  
BAZAN CALDERON Diego  
Alonso Fernando FAU 20161749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/04/2025 16:44:23-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8280/2023-CR, que denomina  
Universidad Nacional de Ballet (UNB) a la Escuela Nacional Superior de Ballet.